

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

CARLOS OMAR  
MORALES COLÓN

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Demandado

KLRX201500041

Mandamus  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Remedio Administrativo  
Núm.: PP-668-15

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas<sup>1</sup>

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

I

El señor Carlos Omar Morales Colón nos solicita que expidamos un auto de *mandamus* contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación para que le emita la respuesta en reconsideración a una solicitud de remedio administrativo que presentó ante la División de Remedios Administrativos de la institución en la que se encuentra confinado. Lo que cuestionó en su solicitud de remedio fueron las razones para su traslado a otra institución penal, lo que a su juicio ha tenido consecuencias en su plan institucional. La respuesta inicial indica que el traslado “a la Institución Correccional de Ponce” fue motivado por la aplicación de la Regla 21 del Reglamento Disciplinario, *infra*, al peticionario.

Luego de evaluar los méritos de la petición, resolvemos desestimarla porque no se configuran los requisitos indispensables del auto discrecional solicitado. Veamos por qué.

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa Enmendada TA-2015-134, se designó al Hon. Roberto Rodríguez Casillas en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres

II

- A -

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014 regía la solicitud de remedio que presentó el recurrente en este caso. Aunque el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, con vigencia desde el 3 de junio de 2015,<sup>2</sup> derogó el Reglamento 8522, la realidad es que es el

<sup>2</sup> Actualmente el proceso de pedir reconsideración de la respuesta original al Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos se rige del siguiente modo:

REGLA XIV - REVISIÓN DE RESPUESTA DE RECONSIDERACIÓN DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS

1. Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.
2. En dicha solicitud será responsabilidad del miembro de la población correccional mencionar el número de la solicitud de remedio que está reconsiderando y no podrá incluir nuevos planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original.
3. El Evaluador deberá remitir inmediatamente al Coordinador la solicitud de reconsideración con el expediente del caso para la evaluación correspondiente.
4. El Coordinador una vez recibida la Solicitud de Reconsideración por parte del Evaluador, tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración.  
  
Si se denegara de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzará a correr nuevamente desde el recibo de la notificación de negativa o desde que se expiren los quince (15) días, según sea el caso.  
  
Si se acoge la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir Resolución de Reconsideración. Este término comenzará a transcurrir desde la fecha en que se emitió la respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional salvo que medie justa causa.
5. El Evaluador entregará al miembro de la población correccional, dentro del término de cinco (5) días laborables a partir del recibo de la respuesta de solicitud de reconsideración emitida por el coordinador.
6. El Coordinador podrá consolidar Reconsideraciones de varios miembros de la población correccional de una misma institución, sobre un mismo problema. En estos casos se emitirá una sola Respuesta de Reconsideración y la misma será notificada individualmente a los miembros de la población correccional concernidos.
7. El Coordinador podrá establecer un término de días para que el personal del área concernida emita respuesta a las resoluciones interlocutorias.
8. En caso de ser necesario un Oficial Examinador de la División Legal de la Agencia podrá ante una situación de emergencia asistir al

primero el que gobierna los procesos de esta querella, pues esta estaba en curso y en proceso de reconsideración cuando se enmendó el procedimiento para tramitar las solicitudes de remedios administrativos. Bajo el reglamento anterior, el núm. 8522, el confinado tenía que esperar por la notificación de la respuesta en reconsideración que emitía la o el Coordinador Regional, antes de acudir al Tribunal de Apelaciones con un recurso de revisión judicial. Y en esa esperar se encuentra en estos momentos. Por eso acude ante este foro para que emitamos un auto de *mandamus* contra el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos que tiene su moción de reconsideración pendiente de disposición, de modo que él pueda recurrir a este tribunal en revisión judicial si la decisión le fuera adversa.

Advertimos, sin embargo, al peticionario que su reclamo es prematuro. La jurisprudencia de Puerto Rico ha determinado que procede la expedición de un *mandamus* contra una agencia con facultades cuasi adjudicativas si esta incurre en una tardanza irrazonable para emitir tu decisión final, lo que se ha establecido en más de seis meses, desde que el asunto quedó sometido para su adjudicación. Así lo reconoce la Sección 3.13 (g) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2163(g). Esta disposición requiere que los casos adjudicativos ante una agencia administrativa se resuelvan dentro de seis (6) meses desde su presentación. El referido término no es jurisdiccional, es decir, es un término de cumplimiento estricto o directivo, que solo podrá ampliarse cuando existan circunstancias excepcionales, consentimiento escrito de las partes o causa justificada. El propósito del

---

Coordinador en emitir Respuestas de Reconsideración a los miembros de la población correccional.

**REGLA XV - REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES**

1. El miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a la misma. [...]

mencionado plazo es asegurar que los procesos administrativos se lleven a cabo de manera rápida y eficiente, para evitar que las agencias y sus directores incurran en tardanzas o dilaciones injustificadas en la adjudicación de los asuntos que tienen ante su consideración cuasijudicial. *Lab. Inst. Med. Ava. v. Lab. C. Borinquen*, 149 D.P.R. 121, 135-136 (1999); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías*, 144 D.P.R. 483, 494-495 (1997).

Por tanto, cuando un organismo administrativo incumple con su obligación de adjudicar una cuestión en el plazo dispuesto en la LPAU, se ha resuelto que el remedio judicial disponible es la presentación del recurso de *mandamus* ante el foro judicial para que se ordene a la agencia a resolver en el más breve plazo. *Rivera Sierra v. Supte. Anexo 500 Guayama*, 179 D.P.R. 98, 151 (2010).

El plazo directivo de seis meses que justifique la expedición de un *mandamus* no ha discurrido en este caso. Aunque el peticionario reclamó las causas para su traslado a otra institución y su ubicación en segregación solicitaría, lo cierto es que tales medidas de seguridad son prerrogativas del Departamento, el que debe determinar cuándo es el momento propicio y oportuno para hacer tal divulgación, según lo autorice la reglamentación aplicable. Esto nos lleva a destacar otro dato esencial en este análisis: ¿cómo cuestionar las razones de tal medida disciplinaria?

- B -

E tipo de sanción extraordinaria de traslado y segregación solitaria en las instituciones correccionales de Puerto Rico se rige por la Regla 21 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009.

REGLA 21 - ubicación de confinados en segregación disciplinaria, segregación administrativa, traslado disciplinario de un confinado y su revisión

A. Como regla general, salvo las excepciones dispuestas en la Parte (B) de esta Regla, un confinado podrá ser ubicado en segregación disciplinaria por orden del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias con posterioridad a la celebración de la correspondiente vista, en la cual el confinado ha sido declarado incurso de la comisión de un acto

prohibido.

B. El Superintendente podrá ubicar a un confinado en segregación administrativa mientras espera la celebración de la vista disciplinaria, o podrá trasladar a un confinado a otra institución, por un periodo de tiempo que no exceda los siete (7) días laborables, por cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando su ubicación en la población general pueda causar una amenaza o grave peligro a la vida, a la seguridad de los confinados o del propio confinado, o a la propiedad.
2. Cuando el confinado no puede ser controlado en los perímetros de la población general.

C. En los casos señalados en el inciso B, el Superintendente tiene la obligación de preparar un informe completo en el que detalle la siguiente información:

1. nombre y número de identificación del confinado ubicado en segregación administrativa;
2. vivienda de procedencia;
3. descripción clara y detallada del incidente que da lugar a la segregación administrativa, incluyendo la fecha (día/mes/año), hora y lugar del incidente;
4. nombres de los testigos o personas envueltas en el incidente (si aplica);
5. nombre y firma del Superintendente; y
6. además, será responsable de presentar la querrela antes de trasladar al confinado, de manera que la querrela sea referida a la nueva institución en que se traslada al confinado. En la alternativa, el Superintendente presentara la querrela inmediatamente después que el confinado ha sido ubicado en segregación Administrativa, para la posterior celebración de la vista disciplinaria dentro del término de siete (7) días laborables.

En ambos casos el Superintendente será responsable de que al confinado le sea leída la querrela antes de abandonar la institución o al ser transferido a Segregación Administrativa.

a. En los casos de traslado, el Oficial de Querellas en la institución que recibe al confinado revisara la querrela y de ser necesario, la referirá al Investigador de Querellas para que obtenga la información necesaria para la celebración de la vista disciplinaria.

b. En los casos de segregación Administrativa, la querrela será referida al Oficial de Querellas de la Institución y de ser necesario, la referirá al Investigador de Querellas para que se realice la investigación para la celebración de la vista disciplinaria dentro del término de siete (7) días laborables.

c. En ambos casos, el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias celebrara dos (2) vistas administrativas por separado. En la primera vista, conocida como la Vista de Determinación, se determinará si la Regla 21 fue aplicada adecuadamente. En la segunda vista, conocida como Vista Disciplinaria, se determinará si hubo alguna infracción a las normas de comportamiento conforme la querrela presentada.

d. De resultar incurso en la querrela administrativa por infracción a las normas disciplinarias, se le abonara el tiempo en segregación administrativa a la sanción impuesta por el Oficial Examinador.

D. El Oficial Revisor estará encargado de evaluar las condiciones de cada confinado ubicado en segregación disciplinaria o administrativa conforme el Manual de Normas y Procedimientos sobre Unidades Especiales de Vivienda.

Como vemos, la aplicación de la Regla 21 a una persona confinada tiene su propio procedimiento debidamente estructurado, por lo que nuestra intervención en esta etapa del proceso, mediante la expedición de un auto extraordinario para que se emita determinada información podría ser indebida. Tampoco se justifica, pues, la expedición del auto de *mandamus* en esta ocasión, pues hay procesos en curso que deben seguir su derrotero procesal establecido.

Claro, el Departamento de Corrección y Rehabilitación debe ser consciente de que toda agencia debe cumplir sus reglamentos, es este caso, para el seguimiento establecido para la imposición de la Regla 21 o para la emisión de una solicitud de reconsideración a una respuesta emitida al amparo del *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos*. Ambas instancias están sujetas a unos plazos determinados que deben respetarse, salvo causa justificada.

De no tomar el Departamento las medidas necesarias para concluir el proceso iniciado al amparo de la Regla 21, que incluye la explicación que reclama el peticionario, o para emitir la respuesta en reconsideración solicitada en el más breve plazo, podrá este acudir a este foro nuevamente con ese objetivo.

### III

Por lo expresado, se desestima el recurso de autos por no reunir los criterios indispensables para la expedición del auto discrecional solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones